

# Resolución Gerencial General Regional

Nº : 305-2019-GGR/GR.MOQ  
Fecha : 15 de Noviembre del 2019

## VISTOS:

El escrito con Registro N° 1035945/ Exp. N° 733314, sobre pedido de nulidad y queja administrativa; Oficio N° 075-2019-GRM/ORAJ, corriendo traslado sobre queja administrativa; Oficio N° 1777-2019-GREMO-GER-, remitiendo el descargo correspondiente por parte de la Gerencia Regional de Educación Moquegua; e Informe N° 009-2019-GRM/ORAJ-GMSHT, sobre opinión legal y;

## CONSIDERANDO:

Que, conforme al Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante, con la Ley N° 27867 y sus modificatorias por Ley N° 27902, Ley N° 28926 y Ley N° 28968, que aprueba la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, la cual manifiesta en su Artículo 2° que: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son Personas Jurídicas de Derecho Público, con autonomía política, económica y administrativa, en asuntos de su competencia";

Que, el administrado Rogelio Diaz Alarcon, en el marco del Proceso de Contratación Docente – 2019 III Etapa – CETPRO, señala haberse presentado como postulante para la plaza de computación en el CETPRO "César Vallejo" del ámbito de la UGEL Ilo; asimismo, señala que por error del Comité de Contrato Docente de la UGEL Ilo, se observó su expediente por presuntamente no haber adjuntado como anexos su declaración jurada, descalificándolo preliminarmente;

Que, en fecha 11 de febrero del 2019 el administrado ha presentado su reclamo a la observación realizada, rectificándose dicho error por parte del Comité de Contrato Docente de la UGEL Ilo, quien al evaluar su expediente, le otorgó un puntaje de 51 puntos;

Que, disconforme con el puntaje obtenido, el administrado nuevamente presentó un reclamo en fecha 13 de febrero del 2019, al considerar que no se le había otorgado puntaje alguno en el rubro de experiencia laboral en el sector productivo, pese a haber presentado constancias de trabajo, de haber realizado actividades de administración de SIAGE y Soporte Tecnológico, actividades diferentes a la enseñanza en la Institución Educativa San Luis; respondiéndosele mediante Carta N° 04-2019-COM.EVAL.CONT.DOC de fecha 22 de marzo del 2019, suscrita por el Presidente del Comité de Contrato Docente – 2019, Profesor Isidro Estrada Canavire, que la etapa de reclamos en contra de los Resultados Preliminares del Proceso, había culminado, declarando improcedente su pedido;

Que, ante ello, el administrado en fecha 10 de abril del 2019 presentó recurso de reconsideración ante la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local de Ilo, a efecto de que se declare la Nulidad de la Carta N° 04-2019-COM.EVAL.CONT.DOC de fecha 22 de marzo del 2019 y se modifique su puntaje final del Cuadro de Resultados Finales del Proceso de Contratación de la Plaza de Computación del CETPRO "César Vallejo", aduciendo que con Carta N° 005-2018-UGEL ILO.COM.CONTRAT.DOC.2018 en un proceso anterior, se atendió su pedido, otorgándosele puntaje en el rubro de experiencia laboral al haber prestado servicios en la I.E. Particular San Luis en el cargo de administrador del SIAGE y Soporte Tecnológico, documental que ofreció como prueba nueva;

Que, en fecha 02 de mayo del 2019, la Directora de la Unidad de Gestión Educativa Local Ilo – Profesora Maria Dolores Huacho Huacho, emite la Resolución Directoral UGEL – Ilo N° 00889, mediante la cual se declara infundado el recurso de reconsideración interpuesto, señalando que el mismo no se ha sustentado en nueva prueba que enerve la decisión adoptada por la autoridad administrativa y que permita revocarlo;

Que, posteriormente a ello, en fecha 13 de mayo del 2019, el administrado interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral UGEL – Ilo N° 00889, solicitando se declare su nulidad y se disponga que la UGEL Ilo modifique su puntaje final del Cuadro de Resultados Finales del Proceso de Contratación de Técnico productivo de la Plaza de Computación e Informática del CETPRO "César Vallejo"; sustentando su pedido en la falta de motivación de la resolución directoral emitida, al no señalar las razones por las cuales no fue admitida la nueva prueba presentada;

Que, en fecha 13 de setiembre del 2019, el Gerente Regional de Educación Moquegua – Profesor Isidro Estrada Canavire, emite le Resolución Gerencial Regional N° 00966, a través de la cual se resolvió declarar infundado el recurso administrativo de apelación interpuesto por Rogelio Diaz Alarcon, confirmándose en todos sus extremos la Resolución Directoral UGEL - Ilo N° 00889-2019 de fecha 02 de mayo del 2019, dándose por agotada la vía administrativa y disponiéndose su notificación a las partes interesadas;



# Resolución Gerencial General Regional

Nº : 305-2019-GGR/GR.MOQ  
Fecha : 15 de Noviembre del 2019

Que, con fecha 21 de octubre del 2019, mediante escrito con registro N° 1035945, en el Expediente N° 733314, don Rogelio Diaz Alarcon, solicita se declare la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 966, señalando que se ha dictaminado en medio de una obstrucción del trámite documentario, solicitando se vuelva a revisar los hechos;

Que, al respecto, si bien de acuerdo al artículo 11, numerales 1 y 2 del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, se faculta a los administrados a plantear la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en la Ley, estableciéndose la competencia de la autoridad superior para conocer de la nulidad de una resolución administrativa de quien dictó el acto; sin embargo, la citada norma también ha establecido: "228.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado. 228.2 Son actos que agotan la vía administrativa: (...) b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica";

Que, de acuerdo a lo señalado en los párrafos que anteceden, con la expedición de la Resolución Gerencial Regional N° 00966 emitida por la Gerencia Regional de Educación – Moquegua, se ha cumplido con garantizar el derecho constitucional a la doble instancia del administrado, dándose por agotada la vía administrativa, conforme ha sido expresado en el punto tercero de la parte resolutive de la misma resolución; por tanto, de acuerdo al marco normativo antes citado, es competente para conocer de la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial Regional N° 00966, el Poder Judicial, en aplicación del artículo 148° de la Constitución Política del Perú, que dice lo siguiente: "Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa". Debiéndose por tanto, declarar liminarmente la improcedencia de la nulidad deducida.

Que, en cuanto a la queja administrativa formulada por el administrado Rogelio Diaz Alarcon, se ha corrido traslado de la misma con Oficio N° 075-2019-GRM/ORAJ en fecha 13 de noviembre del 2019 al Gerente Regional de Educación, para que en el plazo de 01 día hábil pueda realizar su descargo, requiriéndosele además que cumpla con remitir a este despacho copia fedateada de la Resolución Gerencial Regional N° 00966 de fecha 13 de setiembre del 2019, y remitiéndole copia de todos los actuados a efecto de que pueda conocer de la queja formulada en contra de la UGEL ILO – Prof. Maria Dolores Huacho Huacho, en cumplimiento del artículo 169.2° del TUO de la Ley N° 27444, al ser competencia de su despacho de acuerdo al nivel jerárquico;

Que, con fecha 14 de noviembre del 2019, a través del Oficio N° 1777-2019-GREMO-GER-, ha sido presentado por mesa de partes el descargo respectivo por parte del Gerente Regional de Educación de Moquegua, quien solicita sea declarada infundada la queja interpuesta, al no haber sido presentadas pruebas que acrediten obstrucción del trámite documentario;

Que, al respecto, debe indicarse previamente que el Art 169° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en su numeral 1 que: "En cualquier momento los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva"; asimismo, el numeral 2 de la citada normativa, precisa que: "La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado";

Que, de la queja formulada, puede advertirse que el administrado no ha cumplido con citar expresamente el deber presuntamente infringido y la norma que exige su cumplimiento, sino que se ha limitado a señalar: "Pido la Nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 00966; porque se dictaminó en medio de una obstrucción del trámite documentario e interpongo queja en contra de UGEL ILO (Prof. Maria Dolores Huacho Huacho) y GREMO (Prof. Isidro Estrada Canavire)"; sin embargo, efectuado un análisis sistemático del escrito presentado por el administrado, puede colegirse que se trataría de una queja administrativa por defecto de tramitación, al haber indicado en el cuerpo de su escrito, que la Gerencia Regional de Educación, al no contar con la documentación completa para resolver el recurso de apelación interpuesto, debió requerirla mediante un oficio;



# Resolución Gerencial General Regional

Nº : 305-2019-GGR/GR.MOQ  
Fecha : 15 de Noviembre del 2019

Que, debe tenerse presente que la queja administrativa por defectos de tramitación constituye un remedio que busca se subsane el vicio vinculado a la conducción y ordenamiento del procedimiento para que éste continúe con arreglo a las normas correspondientes. En tal sentido, el presupuesto objetivo para la procedencia de la queja por defecto de tramitación es la persistencia del defecto alegado, y la posibilidad real de su subsanación dentro del procedimiento;

Que, si bien la queja puede interponerse en cualquier estado del procedimiento existe un límite temporal para su formulación, toda vez que debe deducirse antes de que se emita la resolución definitiva en la instancia respectiva, de modo que sea posible la subsanación correspondiente;

Que, atendiendo el pedido del administrado, respecto de la queja interpuesta en contra de la Gerencia Regional de Educación Moquegua, es preciso indicar que, con la emisión de la Resolución Gerencial Regional N° 00966, se ha resuelto definitivamente toda actuación dentro del marco del proceso administrativo, toda vez que la misma ha causado estado; por consiguiente, al no ser posible la subsanación del presunto defecto de tramitación que alega el administrado, cualquier vicio que considere debe ser corregido, corresponde ser conocido en la vía contencioso administrativa;

Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución y en uso de las facultades y atribuciones conferidas por Ley;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de nulidad formulado por el administrado Rogelio Diaz Alarcon en contra de la Resolución Gerencial Regional N° 00966 de fecha 13 de setiembre del 2019, emitida por la Gerencia Regional de Educación Moquegua, al haber causado estado;

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Declarar **IMPROCEDENTE** la queja administrativa formulada por el administrado Rogelio Diaz Alarcon en contra de la Gerencia Regional de Educación Moquegua;

**ARTÍCULO TERCERO.- REMÍTASE,** copia de la presente Resolución a la Gobernación Regional, Órgano de Control Institucional, Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia Regional de Educación Moquegua, Oficina de Desarrollo Institucional y Tecnologías de la información, así como al administrado ROGELIO DIAZ ALARCON a su domicilio real ubicado en la Urb. Luis E. Valcárcel Mz. 68 Lt-15 – Pampa Inalámbrica - Ilo, para su conocimiento y fines.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA  
Eco. VICTOR PÚBLICO MANZUR SUAREZ  
GERENTE GENERAL REGIONAL